



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1813/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLACOJALPAN

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a doce de octubre de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta del Ayuntamiento de Tlacojalpan, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300558523000017, debido a que no garantizó el derecho de acceso del solicitante.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del Fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El cinco de julio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tlacojalpan, en la que requirió lo siguiente:

*"...Único. - Informe si cuenta con la Autorización previa y por escrito y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, Con motivo de su próximo evento público a efectuarse del 06 al 09 de julio de 2023 carnaval 2023 a efectuarse en el municipio de Tlacojalpan, ver. En donde se presentarán los grupos musicales descritos en el siguiente flyer... por el uso y ejecución música propiedad de los representados de mi mandante en relación a la ley federal del derecho de autor..."*

**2. respuesta del sujeto obligado.** El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el escrito sin fecha del Titular de la Unidad de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** En idéntica fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El catorce de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6.-ampliacion del plazo para resolver.** Con fecha seis de octubre de dos mil veintitrés se amplió el plazo para resolver el presente recurso, hasta por veinte días más.

**7. Cierre de instrucción.** El once de octubre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo y 67, párrafo tercero, fracción IV; apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** El cinco de julio de dos mil veintitrés, la parte recurrente solicitó al Ayuntamiento de Tlacojalpan, mediante folio 300558523000017 se le informara si se cuenta con la Autorización previa y por escrito yo pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los derechos de autor según lo dispuesto en la Ley Federal del Derecho de Autor.

### **Planteamiento del caso**

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado notificó respuesta, a través de la Plataforma Nacional, remitiendo oficio de folio TES/2023/013 de fecha 18 de junio de 2023 signado por el Tesorero municipal, en el que señaló:

*“El solicitante comparece en calidad de apoderado legal de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÉXICO, SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE INTERÉS PÚBLICO (SACM), y para tal efecto acompaña escaneo del testimonio de la escritura notarial no. 46,059 y certificado de registro número 03-2008-080711051600-0*

*Sin embargo, es menester señalar que no existe certeza jurídica de que efectivamente el poder continúe vigente, ya que la misma data del año 2008...*

*Bajo este análisis es evidente que no se acredita la personalidad con la que pretende solicitar la información RAFAEL MELÉNDEZ ROJAS, existiendo la presunción de que se trata de una suplantación de identidad...”*

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Inconforme con la respuesta, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expresando, el agravio siguiente:

*“... Que por medio del presente recurso, ocurro ante este instituto garante a promover recurso en contra de los ilegales e inconsistentes actos del ayuntamiento de **Tlacojalpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, México**. Derivado de la incompleta respuesta a mi petición fecha 03 de julio de 2023 bajo el número de folio 300558523000017 a fin de que se me proporcionara información a interés de mi representada, tal y como se describe en el recurso respectivo, es el caso que con fecha 19 de julio de 2023 se le da vista al hoy recurrente en donde se adjuntan los oficios con el número de folio TES/2023/013 de fecha 18 de junio de 2023, signado por el Lic José Manuel Ortega Espinosa en su calidad de tesorero municipal del hoy sujeto obligado. Oficio mediante el cuales el hoy sujeto obligado reconoce y acepta que los eventos aludidos se efectuaron en su municipio, así mismo pretende dar una respuesta al pliego petitorio efectuada de fecha 03 de julio de 2023 bajo el número de folio 2022/7870 por demás incompleta derivado que solo pretende dar una explicación que es por demás incongruente, falta de motivación y fundamentación respecto del único punto petitorio que obran en autos y por demás esquiva, omitiendo los principios de congruencia y exhaustividad, documentales que se describen por si solas y se adjuntan a continuación...” [sic]*

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último artículo en cita señala:

Ley 875 de Transparencia del Estado

*Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:*

*VII. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número*

...

*XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;*

*XXVIIJ. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

*a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

...

*7. El contrato y, en su caso, sus anexos;*

...

*b) De las adjudicaciones directas:*

...

*5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;*

*6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*

*7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*

...

*XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;*

...

Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad en lo establecido en los artículos 36 fracción VI, 37 fracciones I y II y 72 fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre en las que se establece lo siguiente:

...

*Ley Orgánica del Municipio Libre*

...

**Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente Municipal:

...

*VI. Suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento;*

...

**Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico:

*I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.*

...

*II. Representar legalmente al Ayuntamiento;*

...

**Artículo 72.** Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

*I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;*

...

De la normativa anterior, se desprende que el Presidente municipal tendrá dentro de sus atribuciones junto con el Síndico suscribir los convenios y contratos previa autorización del Ayuntamiento, asimismo el Síndico municipal promoverá la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal.

Asimismo, se desprende que, la Tesorería municipal, es la encargada de administrar los fondos del ayuntamiento, por lo que de realizarse un pago a cualquier personas física o moral, como lo podría ser una sociedad o persona colectiva, dicha área tiene la posibilidad de poseer y resguardar dicha información.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva ante todas las áreas que pudieran contar con la información y acompañar los elementos de convicción que así lo confirmen, puesto que se limitó a cuestionar la personalidad del solicitante, luego entonces, inobservó lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Ahora bien, la parte recurrente al presentar su solicitud, pidió conocer información respecto del evento público denominado “Carnaval 2023 de Tlacojalpan” celebrado del seis al nueve de julio de dos mil veintitrés, preguntando si:

*“...si se cuenta con la autorización previa y por escrito y/o pago a alguna sociedad de gestión colectiva en.canto a los derechos de autor según lo dispone el artículo 26 bis de la Ley Federal de Derechos de Autor...”*

Resultando que en fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés el Tesorero municipal se limito a cuestionar y desconocer la personalidad del solicitante.

Sin embargo dicha respuesta de ninguna manera colma el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, y pasa por alto que la personalidad no es necesaria cuando la información que se solicita es pública, tal y como se ha establecido en el criterio 06/2014 del Instituto Nacional de Transparencia y acceso a la información, cuyo texto reza lo siguiente:

**Criterio 06/2014**

**Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente

Resultando entonces que el sujeto obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

**Criterio 02/2017**

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Por ello, deberá requerirse la información al menos al Presidente municipal y al Síndico dado que entre sus facultades y atribuciones cuentan con suscribir los convenios y contratos previa autorización del Ayuntamiento

Así como deberá requerirse a la Tesorería Municipal, pues es dicha área quien realiza los pagos y el manejo de valores del sujeto obligado, o en su caso a cualquier área que por su competencia cuente con la información solicitada.

Ahora bien, para el supuesto de que exista la autorización previa, deberá de informar al recurrente el pago de la misma, misma que también podrá hacerla a través del área competente, que será la Tesorería del Ayuntamiento, toda vez, que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 72 fracción I, ya que es la encargada de: recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.

Cabe mencionar que, al no ser una obligación de transparencia, la información se deberá proporcionar a la parte recurrente en la forma en la que se tenga generada, en atención a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia, que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, sirviendo a lo anterior, lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 03/17, de rubro y texto siguiente:

**Criterio 03/2017**

**NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida resulta insuficiente e incongruente para tener por colmado el derecho del particular, lo que vulneró su derecho de acceso a la información.

**CUARTO. Efectos del Fallo.** Al resultar **fundado** el agravio hechos valer por la parte recurrente, se revoca la respuesta dada por el sujeto obligado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le instruye proceda conforme a lo siguiente:

- Previo trámite ante el Presidente Municipal y/o el Síndico, así como ante la Tesorería del Ayuntamiento, deberán de informar si cuentan con la autorización y/o pago realizado a alguna sociedad de gestión colectiva en cuanto a los derechos de autor, relacionada al evento del carnaval celebrado del 06 al 09 de julio de 2023.
- La Información se deberá proporcionar en la forma en la que la tengan generada, considerando que de constar de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita, atentos a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia del Estado; pero si supera ese número de hojas, deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o en su caso, el costo de su envío, en el entendido de encontrarse generada en formato electrónico, nada le impide otorgarla en esa modalidad, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO** Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:



a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos